

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO EN FAVOR DE ARNOLFO TRUJILLO. 73168 31 84 001 2021 00021 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- No existe correspondencia respecto a la designación del juez a quien se dirige (Art. 82-1 CGP). Pues, el poder especial otorgado a la profesional del derecho va dirigido al "Juez de Familia de Ibagué – (reparto) mientras la demanda se dirige al "Juez Promiscuo de Chaparral – Tolima", cuyo operador de paso no existe en este municipio.

2.- NO se acredita de manera documental la calidad de hermana y sobrina de las interesadas Aracely Guilombo Trujillo y Karen Viviana Ramírez Guilombo invocada frente al titular del acto jurídico presunto discapacitado ARNOLFO TRUJILLO. Toda vez que, además del registro civil de las promotoras, se requiere el registro civil de nacimiento o partida de bautismo –según el caso- de los progenitores –ora del lado materno o paterno- que les une al titular del acto jurídico (Art. 84-2 Ibídem).

3.- En la demanda no se indicó el domicilio o residencia del titular del acto jurídico, según lo previsto en el art. 82-2 del CGP en concordancia al inciso 2º del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1a del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima.

### RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

47

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: Reconocer a la Dra. Ángela Julieth Fajardo Andrade, como apoderada judicial de las demandantes, en la forma y términos del poder a ella conferido. Este auto consta de dos (2) folios.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez